



**DOCUMENTO N°** : 378986  
**REGISTRO EXP.** : 174312  
**EXPEDIENTE CRSPA** : **06-2017-GRL/CRSPA**  
**ADMINISTRADO (S)** : AMADOR RAMIREZ GRADOS  
: MARIA ELENA CHANGANAQUI MARIN  
**INFRACCION** : EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES

## *Resolución Administrativa CORESPA*

**N° 043-2017-GRL/CRSPA**

Huacho, 04 de mayo 2017

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N° 006-2017-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra de los administrados **AMADOR RAMIREZ GRADOS Y MARIA ELENA CHANGANAQUI MARIN** por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

### **ATENDIENDO:**

Que, el Reporte de Ocurrencias **06 - N° 000456** de fecha 21 de noviembre del 2016, que obra a fojas 10 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-34455-CM** por extraer 11 TM del recurso hidrobiológico **BONITO**, del cual el 100% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 90%**, lo cual equivale a 9.900 Kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT)* multa que asciende a la suma total de S/. 61,003.80 (SESENTA Y UN MIL TRES CON 80/100).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

**SEGUNDO.-** Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

**TERCERO.-** Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

**CUARTO.-** Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley



General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

**QUINTO.-** Que, en el operativo de control de fecha 21 de noviembre del 2016, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, se verificó la **E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-35455-CM**, la cual tiene como armadores a **AMADOR RAMIREZ GRADOS** identificado con DNI N° 15585727 Y **MARIA ELENA CHANGANAQUI MARIN** identificada con DNI N° 15590063, extrajeron recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000456, de fecha 21 de noviembre del 2016, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, contados a partir del día siguiente de la notificación para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo a ley;

**SEXTO.-** Que a la fecha el administrado no ha presentado, descargo alguno respecto a la presunta infracción que se le imputa;

**SEPTIMO.-** Que, el Parte de Muestreo 06 - N° 013640, de fecha 21 de noviembre del 2016, donde se señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la **E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-35455-CM**, y que se obtuvo el 90% de ejemplares menores a 52 cm, conforme lo regulado mediante Resolución Ministerial 209-2001-PE, el mismo que no se efectuó conforme a lo establecido mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos" sobre los procedimientos técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos, ya que se observó lo siguiente:

-La primera muestra tomada no se realizó dentro del 30% del total de la descarga, como lo señala el literal b) del numeral 4.2 del punto 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

**OCTAVO.-** Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 06 - 010502, de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante la cual se deja constancia que los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción solo procedieron a decomisar 1200 Kg (MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS) de un total de 9900 Kg. a decomisar de recurso hidrobiológico BONITO por falta de apoyo logístico, por haber excedido en un 90 % de ejemplares juveniles, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; se levantó el Acta de Donación N° 06 - 010503 de fecha 21 de noviembre del 2016, donde señala que se procedió a realizar la donación de 1,200 Kg del recurso hidrobiológico bonito, a favor de la Municipalidad Distrital de Santa María.

**NOVENO.-** Que, mediante Acta de Inspección N° 06 - 010089 de fecha 21 de noviembre del 2016, se describe proceso de inspección inopinada a la **E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-35455-CM** y el Parte de Muestreo 06 - N° 013640, también se dejó constancia que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, por falta de apoyo logístico solo procedió a decomisar la cantidad de 1,200 Kg del recurso hidrobiológico bonito.

**DECIMO:** Que, mediante el Informe Técnico N° 170-2017/GRL-GRDE-DRP/PBERNALP de fecha 17 de marzo del 2017, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECIVI), se concluyó que el administrado cometió una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar,



transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a lo establecido". La **E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-35455-CM**, extrajo 11 TM del recurso hidrobiológico **BONITO**, del cual el 100% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 90%**. Y que Según Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE y Tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos – Peces y Productos, le corresponde el Factor: 1.56.

**DECIMO PRIMERO:** Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE: "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos", se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 3.1 del punto 3 que: "La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio."

**DECIMO TERCERO.-** Que, el literal b) del numeral 4.2 del punto 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, de fecha 28 de octubre del 2015, establece que: "(...) el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas."

**DECIMO CUARTO.-** Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 384-2007-PRODUCE, ha sido derogada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de Recursos Hidrobiológicos", de fecha 28 de octubre del 2015.

**DECIMO QUINTO.-** Que, el segundo párrafo del artículo 42° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE establece que: "De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235° de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**DECIMO SEXTO.-** Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

**DECIMO SEPTIMO:** El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

**DECIMO OCTAVO.-** Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que: "el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones



del principio de la legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

**DECIMO NOVENO.**- Que, el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA, quien señala que: "...para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta."

**VIGESIMO.**- Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción. Asimismo, en relación a lo señalado por el tribunal constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC y respecto al mencionado principio por parte del doctrinario Juan Carlos MORON URBINA y al no poder probarse la existencia de la infracción, debido a que el Parte de Muestreo 06 - N° 013640, de fecha 21 de noviembre del 2016, no se efectuó conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de Recursos Hidrobiológicos", la cual establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo del recuso hidrobiológico; por tales motivos, carece de sentido atribuir en contra del administrado la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; La Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resolución que imponga sanciones que correspondan;

**SE RESUELVE.** -

**PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente 006-2017-GRL/CRSPA, contra los administrados **AMADOR RAMIREZ GRADOS** identificado con DNI N° 15585727 Y **MARIA ELENA CHANGANAQUI MARIN** identificada con DNI N° 15590063 en su condición de **armadores de la E/P "JACKELIN" con matrícula N° CO-35455-CM**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- PUBLICAR** la misma en el portal de transparencia del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.



Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez  
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesús Ortiz Paredes  
Secretario Técnico CORESPA